

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 701/19

Expte. N° 808/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de agosto de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **CITRUSVIL S.A. s/RECURSO DE APELACION. Expte. N° 808/926/2018. (Expte. DGR N° 24.898/376/D/2013)** y:

**CONSIDERANDO**

Que el contribuyente por intermedio de letrado apoderado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 447/18, el que corre agregado a fs. 721/725 (Expte. N°24.898/376-D-2013).

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 1/5 Expte. N° 808/926-2018.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.


Que de la lectura de las actuaciones surge que si bien el apelante ha ofrecido pruebas que hacen a su derecho tanto en la etapa impugnatoria como en esta recursiva, existe un valladar para este Tribunal, el cual, reposa en lo establecido en el art. 134 del Código Tributario de la Provincia.

En el tercer párrafo de dicha norma se prevé *"En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas"*.

Dicha norma es receptada en el art. 12 inc. b y art 16 (2° Párrafo) del Reglamento de Procedimiento del T.F.A.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



De acuerdo a la normativa reseñada, constituye una carga procesal ineludible para el contribuyente, ofrecer toda la prueba de la que intente valerse a partir de la impugnación del Acto Administrativo que se cuestiona. En el presente caso, la prueba informativa ofrecida en esta instancia es diferente a la propuesta al momento de efectuar la impugnación. Corresponde entonces, la aplicación de las normas referenciadas.

Nótese que al ofrecer la prueba informativa en la etapa impugnatoria, el recurrente solicita se oficie a los clientes respecto de los cuales se ha determinado la omisión de percepción por parte de la DGR.

En su recurso de apelación el recurrente ofrece una prueba no propuesta en su impugnación, solicitando se libre oficio a la D.G.R. que informe si realizó ajustes a los clientes incluidos en la determinación y en caso afirmativo indique los conceptos y/o razones del mismo.

De la confrontación entre la prueba informativa ofrecida en la etapa impugnatoria y en esta etapa recursiva, surge en forma clara que no existe identidad en la misma y por lo tanto debe ser rechazada.

No obstante lo expuesto anteriormente, teniendo en cuenta que la prueba Pericial Contable ofrecida en la etapa impugnatoria es la misma que en la etapa apelatoria, interpreta éste Tribunal, que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo.

Teniendo en cuenta que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia

que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238). En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba, acogiendo las ofrecidas por INC S.A. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Resolución N° D 447/18 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
- 2. ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.
- 3. A LAS PRUEBAS CITRUSVIL S.A.:** a) A la prueba documental: Téngase presente. b) A la prueba informativa: no ha lugar de acuerdo a los motivos expuestos en el considerando. c) A la prueba Pericial Contable: no habiendo cumplido con la carga impuesta por el artículo 23 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, intímese al apelante a fin de que en el plazo perentorio de 48hs. designe perito de parte que realizará la prueba, denunciando el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del medio probatorio ofrecido. Asimismo, tener presente el perito designado por la Autoridad de Aplicación, C.P.N. Raúl Esteban Caram MP N° 2841 C.G.C.E.T. con domicilio constituido en sede de la

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

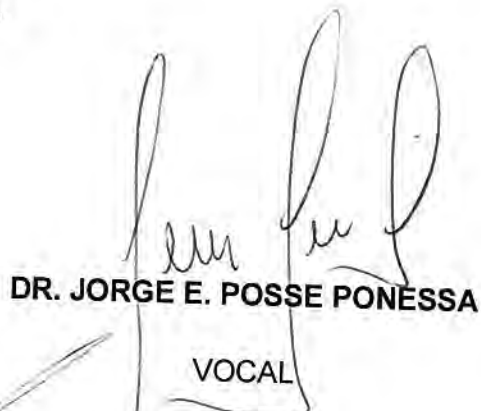


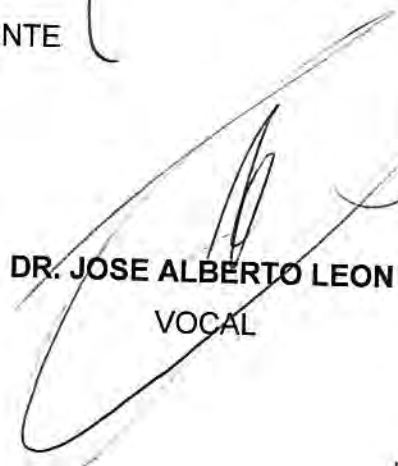
DGR. A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.: A la prueba instrumental: Téngase presente.

**4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

**ANTE MÍ**

  
**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION